

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2902/2014.

ACTOR: FEDERICO CUAUTLE
ESPINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Federico Cuautle Espino, a fin de impugnar el acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/036/2014-1, que en lo que interesa, determinó no admitir la prueba pericial en materia de Grafoscopia, Grafología y Documentoscopia, al no tener el carácter de superveniente, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones en el Estado de Morelos, a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla.

2. Constancia de asignación al actor. El doce siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Morelos realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y, en lo que al caso interesa, expidió constancia a Federico Cuautle Espino como regidor propietario del referido ayuntamiento para el periodo dos mil nueve – dos mil doce.

El primero de noviembre de dos mil nueve se instaló el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el periodo indicado previamente.

3. Recurso administrativo. El veintidós de enero de dos mil trece, Federico Cuautle Espino presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en contra del Presidente, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de reclamar el pago de dietas y diversas prestaciones que indebidamente le fueron retenidas cuando ocupó el cargo de regidor en el citado ayuntamiento.

Dicho escrito inicial se turnó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, donde se formó y registró el expediente TCA/2aS/21/13.

4. Resolución del juicio administrativo. El quince de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos dictó interlocutoria en el expediente referido, en el sentido de declararse incompetente para resolver el asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

5. Remisión de los autos al tribunal electoral local. El veinte de agosto de dos mil catorce (diez meses después de haberse dictado interlocutoria), se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio número 273, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por el cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos remite el original del expediente TCA/2aS/21/13.

6. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó reencauzar el escrito originalmente presentado por Federico Cuautle Espino a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la misma resolución plenaria se acordó prevenir al enjuiciante, a efecto de que aclarara su demanda y cumplimentara los requisitos establecidos en el artículo 340 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Dicho acuerdo se notificó por estrados y se concedió al actor un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se tendría por no presentado el juicio, en términos de lo dispuesto en el numeral 341 del citado código comicial local.

7. Acuerdo de desechamiento. El tres de septiembre del dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un segundo acuerdo plenario, en el expediente TEE/JDC/036/2014, formado con motivo del escrito de demanda y de las constancias remitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante el acuerdo descrito en el numeral que antecede y, consecuentemente, resolvió desechar el juicio.

Esta determinación se notificó por estrados el inmediato cuatro de septiembre.

8. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil catorce Federico Cuautle Espino presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos plenarios descritos en los numerales seis (6) y siete (7) que anteceden.

Dicho juicio fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-2391/2014.

9. Resolución del juicio ciudadano. El ocho de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior revocó los acuerdos impugnados, para el efecto de que se repusiera el procedimiento *“a partir del momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos notifique personalmente al enjuiciante que ha recibido la demanda y las constancias del medios de impugnación que instó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Morelos, que radicó la demanda, así como un pronunciamiento en torno a su competencia para conocer y resolver el asunto”*.

10. Presentación de juicio ciudadano local. El trece de octubre de dos mil catorce, el actor presentó *ad cautelam*, demanda de juicio ciudadano local, debido a lo resuelto por esta Sala Superior y ante el temor de que nuevamente se le previniera aclarar su demanda.

11. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior, reencauzó la demanda presentada por el actor a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y ordenó realizar la insaculación correspondiente en atención al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las ponencias que integran el referido órgano jurisdiccional.

12. Acuerdo de turno. El diecisiete de septiembre siguiente, se turnó el expediente a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

13. Acuerdo de admisión. El veintidós de octubre posterior, se admitió a trámite el juicio ciudadano promovido por el actor, en su carácter de ex Regidor en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, durante el periodo de dos mil nueve –dos mil doce, así como las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda y se requirió a las autoridades responsable que rindieran los informes justificativos previstos en el artículo 342, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

14. Acuerdo respecto a los informes justificados. El once de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tuvo por rendido los informes justificado de las autoridades responsables y por aceptadas las pruebas documentales que se anexaron a los mismos, consistentes en **copias certificadas del pago de dietas al cabildo de la administración dos mil nueve – dos mil doce, del periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como las compensaciones atinentes.**

Dicho acuerdo se publicó por estrados, el trece de noviembre siguiente.

15. Ofrecimiento de prueba pericial. El veinte de noviembre de dos mil catorce, derivado de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, el actor ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, grafología y documentoscopia, dado que niega haber suscrito todos y cada uno de los documentos exhibidos por las autoridades responsables.

El promovente aduce que presenta dicha prueba que considera superveniente, dado que tuvo conocimiento de las documentales referidas el trece de noviembre de dos mil catorce.

16. Acuerdo impugnado. El once de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que no había lugar para admitir la prueba pericial referida, dado que no tiene el carácter de superveniente, porque el actor tenía conocimiento de las documentales referidas, desde que fueron exhibidas en el procedimiento instruido ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, requirió al Presidente Municipal del ayuntamiento referido, las pólizas cheques que respaldaran el recurso liberado del pago de dietas y dietas complementarias referidas, o en su caso, de haber sido depositado en cuenta bancaria, los datos atinentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

III. Trámite. El veintidós de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE/MP/487-14, de la misma fecha, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos remite el escrito de demanda presentado por Federico Cuautle Espino, el informe circunstanciado respectivo, el original del expediente número TEE/JDC/036/2014-1, las constancias de publicación del medio de impugnación, así como demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2902/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7329/14 de la propia fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente SUP-JDC-2909/2014 en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de

instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para impugnar un acuerdo dictado por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que pudiera ser violatorio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Improcedencia. El Tribunal responsable en el informe circunstanciado alega, que el presente juicio es improcedente porque el acto impugnado carece de **definitividad y firmeza**, ya que sólo tiene efectos dentro del proceso que no causan perjuicio alguno al promovente, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los

artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es **fundada** la alegación de la autoridad responsable, porque el acuerdo controvertido no es definitivo ni firme.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva o la última resolución que según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate.

Pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

En las ejecutorias en las que se ha emitido ese criterio, para arribar a dicha conclusión se ha tomado en cuenta, que en la legislación procesal se regulan los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales establecidos con el propósito evidente e indudable de recabar los materiales necesarios para tomar una decisión sobre alguna cuestión determinada.

Como ocurre con los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de que, en tales procedimientos se pueden distinguir, claramente dos tipos de actos:

a) Los de carácter **preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, aunque a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también puedan producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, y sí en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento substancial.

Los actos preparatorios sólo surten efectos intra - procesales, y por tanto, adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Pero la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo substancial.

En tanto que el segundo tipo de resoluciones indicadas producen su definitividad formal y material, a partir de que se surten las hipótesis explicadas para el primero de dichos enfoques.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios sólo surten sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, es claro que dichos actos sólo pueden ser impugnados hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de rubro: "*ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.*"¹

En el caso, el acto impugnado tiene relación con la negativa de la petición formulada por Federico Cuautle Espino, en la que solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que admitiera la prueba pericial en materia de grafoscopía, grafología y documentoscopía.

Lo anterior, para verificar que las firmas atribuidas al actor, contenidas en los documentos exhibidos por las autoridades

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, PP. 116-117.

responsables referentes al pago de dietas y de dietas complementarias, eran falsas.

Esto es, el acto combatido a final de cuentas tiene que ver con el rechazo de un medio de convicción ofrecido en el procedimiento contencioso electoral iniciado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor, en la instancia local.

En concepto de esta Sala Superior, el acto impugnado no produce, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal ya que por sí mismo no origina un perjuicio irreparable, pues la afectación en su caso podría repararse obteniendo sentencia favorable, e incluso, en caso contrario, esa posible afectación podría controvertirse al impugnar la resolución final.²

Ya que cabe la posibilidad, de que como este tipo de actos sólo surten sus efectos al interior del proceso, la autoridad resolutora puede o no tomarlos en cuenta al emitir la ejecutoria atiente.

Además, tampoco se advierte que el acto controvertido afecte al actor en grado predominante o superior.

² En efecto, la no admisión de pruebas no implica necesariamente que se obtenga un fallo adverso, tan es así, que en algunos procedimientos incluso la propia norma descarta la posibilidad de su ofrecimiento y admisión. Por lo tanto, es hasta el dictado de la resolución final cuando la parte afectada está en aptitud de hacer valer las violaciones que estime pertinentes en cuanto a la negativa de admisión de prueba, véase la tesis XIII/2014, emitida por esta Sala Superior de rubro: "PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguientes:³

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, si el acto impugnado no constituye una afectación a los derechos sustantivos del actor, es evidente que la impugnación del mismo deberá esperar hasta que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emita la resolución correspondiente en el proceso contencioso electoral iniciado con motivo del medio de impugnación promovido por el actor, pues es hasta ese momento cuando puede apreciarse la

³ Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia común, Tesis: P. LVII/2004, página: 9

influencia del rechazo del medio de convicción para ver si afectó los derechos del promovente.

De ahí que, en el caso proceda sobreseer en el juicio respecto al acto en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano presentada por Federico Cuautle Espino, radicada con el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2902/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA